



STO: 0973

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2010-ANA-DARH

Lima,

22 MAR. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por José Antonio Apcho López, contra la Resolución Administrativa N° 023-2,010-MINAG-ANA/ALA-RS; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, con Resolución Administrativa N° 023-2,010-MINAG-ANA/ALA-RS, la Administración Local de Agua Río Seco, autorizó a la empresa Agroinversiones Valle y Pampa Perú S.A., para que en un plazo de 180 días calendarios, ejecute la exploración de las aguas subterráneas mediante la perforación de seis (06) pozos tubulares de 15 pulgadas de diámetro, cuyos puntos de ubicación se ubican en las coordenadas UTM (PSAD 56) 388,834 mE – 8'473,079 mN, 388,604 mE – 8'472,332 mN, 389,122 mE – 8'472,213 mN, 390,049 mE – 8'474,132 mN, 389,540 mE – 8'472,491 mN, 390,320 mE – 8'472,812 mN; respectivamente, el sector de Pampas de California, del Distrito de Humay, provincia de Pisco, región Ica;

Que, con recurso del visto, el recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 023-2,010-MINAG-ANA/ALA-RS, y sostiene que Agroinversiones Valle y Pampa Perú S.A. presentó su solicitud de autorización de perforación de doce pozos con fecha 10.06.09, sin embargo con fecha 23.12.09, recién cumplió con pagar los derechos correspondientes y, por tanto activó el procedimiento, cuando ya se encontraba vigente la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, que declaró la veda en el acuífero de Lanchas, y que es de aplicación inmediata incluso para los procedimientos en curso a la fecha de su expedición, por lo que la Administración Local de Agua no podía expedir una resolución administrativa autorizando la exploración cuando previamente ya se había emitido una Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional de Agua, que prohibía la ejecución de todo tipo de obra destinada a la explotación de los recursos hídricos, por lo que, la resolución apelada es nula por estar incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de otro lado, con escrito de fecha 16.03.2010, Agroinversiones Valle y Pampa Perú S.A. presenta descargos al recurso de apelación interpuesto por José Antonio Apcho López indicando que el recurrente no ha cumplido con sustentar ni acreditar el interés legítimo para ser incorporado a un procedimiento administrativo del cual no ha sido ni es parte, que es improbable e imposible que en dicha pampa existan pozos aledaños que pudieran verse afectados con la perforación de los pozos, resultando además improbable que el recurrente se considere afectado con las perforaciones que se vienen realizando, en todo caso corresponde al administrado acreditar tal afectación en su escrito de apelación, además que el informe Técnico de fecha 23.12.2009, no menciona que existan pozos aledaños que pudieran verse afectados, por lo que la intervención del impugnante es de un tercero no legitimado y que no forma parte del procedimiento administrativo, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación;

Que, de la misma forma, la citada empresa refiere que la resolución impugnada ha sido expedida dentro de las facultades de la Administración Local de Agua, que la resolución está debidamente motivada, por lo que dicho procedimiento administrativo no se encuentra inmerso dentro de las restricciones establecidas en la resolución de veda y que a la fecha de inicio del





procedimiento no existía ninguna restricción para la perforación de pozos;

Que, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de esta Autoridad con Informe Técnico N° 036-2010-ANA-DCPRH-ASUB/MAC, concluye que, en la Pampa de Lanchas la única fuente de agua es la subterránea y que debido a la escasa recarga del acuífero y al incremento progresivo de la explotación del agua subterránea, actualmente el acuífero se encuentra en desequilibrio, evidenciado por el constante descenso del nivel de la napa que se viene produciendo en los últimos 9 años, por lo que no es factible otorgar la autorización para la perforación de los seis pozos, dado que en el acuífero de Pampa de Lanchas la disponibilidad hídrica está restringida;

Que, está acreditado que la Resolución Administrativa N° 023-2,010-MINAG-ANA/ALA-RS, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, toda vez que la Resolución Administrativa N° 023-2,010-MINAG-ANA/ALA-RS, fue expedida por la Administración Local de Agua sin considerar que al momento de expedirse la resolución materia de análisis, el acuífero se encontraba en veda, tal como establecía la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, que amplió la zona de veda dispuesta mediante resolución Ministerial N° 061-2008-AG y ratificada con Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, incluyéndose el acuífero de Pampa de Lanchas, y que además según el Informe Técnico N° 036-2010-ANA-DCPRH-ASUB/MAC, el acuífero se encuentra en estado de desequilibrio debido a que la extracción es superior a la recarga, se ha determinado que se viene produciendo una sobre explotación del orden de 2.39 Hm<sup>3</sup>/año;

Que, adicionalmente, se debe enfatizar que aún cuando la autorización de perforación de pozo no autoriza el uso del recurso hídrico, la finalidad de su perforación es el posterior otorgamiento de una licencia de uso de agua, que en este caso no se podría otorgar de ninguna manera, al encontrarse el acuífero de Pampa de Lanchas sobreexplotado, razón que hace improcedente cualquier solicitud de perforación de pozo con fines de exploración y explotación en dicho sector, lo cual no solo afectaría las reservas explotables y la calidad del agua subterránea, sino también la producción de los pozos existentes, mas aún cuando la ubicación de estos pozos, en Pampas de California, interseca la zona de recarga del acuífero de Pampas de Lanchas;

Que, en consecuencia, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 023-2,010-MINAG-ANA/ALA-RS, y además, declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación presentado por José Antonio Apcho López, contra la precitada resolución administrativa;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de perforación de 12 pozos solicitada por Agroinversiones Valle y Pampa Perú S.A., mediante escrito de fecha 10.06.2009; y,

Estando al Informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas, que expidan las Administraciones Locales de Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar DE OFICIO, Nula e insubsistente la Resolución Administrativa N° 023-2,010-MINAG-ANA/ALA-RS, dejándola sin efecto legal alguno.





**ARTÍCULO 2º.-** Declarar Improcedente la solicitud de autorización para la perforación de 12 pozos peticionada por Agroinversiones Valle y Pampa Perú S.A. mediante escrito de fecha 10.06.2009.

**ARTÍCULO 3º.-** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Apcho López, contra la Resolución Administrativa N° 023-2,010-MINAG-ANA/ALA-RS, en atención a lo resuelto en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 4º.-** Remitir el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Río Seco, encargándole la notificación de la presente resolución a Agroinversiones Valle y Pampa Perú S.A., José Antonio Apcho López y a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Río Seco, en el modo y forma de ley.

**ARTÍCULO 5º.-** Remitir la presente resolución y copia de todo lo actuado a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, para que adopte las medidas pertinentes, respecto del Administrador Local de Agua, emisor del acto invalido, conforme a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11º y artículo 239º último párrafo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 6º.-** Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



**Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**

Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua



